

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

[j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad int: 544-983187001-2021- 00473  
CUI:68001600159-2020-03105

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL SANTANDER, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor **SOCRATES SISA DELGADO** identificado con CC No 1.095.800.661 expedida en Floridablanca -Santander, condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN, y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, se le niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, de acuerdo a sentencia de fecha 04 de septiembre de 2020, proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA. Quedando ejecutoriada el 14 de septiembre de 2020. -

2. - Por secretaria comuníquese a la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, así mismo al sentenciado **SOCRATES SISA DELGADO**, que a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial hasta nueva orden.

3.- Por secretaria notifíquese al interno **SOCRATES SISA DELGADO** del contenido del auto de fecha 31 de marzo de 2121 que redimió pena proferido por el Juzgado homologo de San Gil Santander.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320188548100

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00212

Condenado: **ÁNGEL DANIEL BÁEZ BURGOS Y/O**

Delito: Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal en Concurso con Falsedad Personal – Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal en concurso con Falsedad Marcaría.

Interlocutorio No. 2021-1137

---

**Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ÁNGEL DANIEL BÁEZ BURGOS** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ÁNGEL DANIEL BÁEZ BURGOS**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066745	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 30/03/2021	-	132	-
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>366</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>366</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ÁNGEL DANIEL BÁEZ BURGOS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **ÁNGEL DANIEL BÁEZ BURGOS**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498610611320188548100

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00212

Condenado: **ÁNGEL DANIEL BÁEZ BURGOS**

Delito: Porte Ilegal de Armas de fuego de Defensa Personal en Concurso con Falsedad Personal – Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal en Concurso con Falsedad Marcaria.

Interlocutorio No. 2021-1138

---

**Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, formulada en favor del sentenciado **ÁNGEL DANIEL BÁEZ BURGOS**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Este Despacho procede a estudiar la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, elevada en favor del sentenciado **ÁNGEL DANIEL BÁEZ BURGOS**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 07 de mayo de 2019, condenó a **ÁNGEL DANIEL BÁEZ BURGOS**, identificado con la cédula N°. 19.049.508 expedida en Venezuela, a la pena principal de **111 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 0.66 S.M.L.M.V, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión y la privación al derecho al porte o tenencia de armas de fuego de defensa personal, por un periodo igual a la pena principal como autor del delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL EN CONCURSO CON FALSEDAD MARCARIA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto fechado 11 de octubre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

A través de auto fechado 17 de febrero de 2021, avocó el conocimiento del presente proceso.

En escrito radicado 17 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado.

A través de autos fechados 26 de febrero de 2021, este Despacho le reconoció redenciones de pena al sentenciado, así: 18 días; 29,5 días; 28 días; 23,5 días; 27,5 días; 26 días.

En auto adiado 24 de junio de 2021, este Despacho le reconoció redención de pena al sentenciado 1 mes por estudio.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

*«Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*

...  
5.- *De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad».*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

*«Artículo 147.- Permiso hasta de Setenta y Dos Horas. - La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

1.- *Estar en la fase de mediana seguridad.*  
2.- *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*  
3.- *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*  
4.- *No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*

5.- **Modificado. L. 504/99, art. 29.** *Haber descontado el setenta (70%) por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*

6.- *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero sin reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelaran definitivamente los permisos de este género».*

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

*«Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio**, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la*

ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

**Parágrafo 2°.** Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena». (Negrita y subrayado fuera de texto).

## CASO CONCRETO

El sentenciado se encuentra desprovisto de la libertad desde el **11 de agosto de 2018<sup>1</sup>**, lo que indica que ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad, **34 meses y 13 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de pena un total de **6 meses y 26.5 días**, así:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
26/02/2021	-	18
26/02/2021	-	29.5
26/02/2021	-	28
26/02/2021	-	23.5
26/02/2021	-	27.5
26/02/2021	-	26

<sup>1</sup> Según cartilla biográfica y ficha técnica.

24/06/2021	1	-
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>2.5</b>

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **40 meses y 15.5 días de prisión**.

Tal y como se indicó con anterioridad **ÁNGEL DANIEL BÁEZ BURGOS** ha descontado un total de **40 meses y 15.5 días de prisión**, tiempo superior a la *terceraparte* (37 meses) de la pena impuesta, dado que fue condenado a **111 MESES** siendo evidente que cumple con el requisito objetivo previsto en el numeral 2º de la citada norma, como también el del numeral 1º, esto es, estar en *fase de mediana seguridad*.

Ahora bien, para acreditar la ausencia de requerimientos de orden judicial, se allegó un certificado de antecedentes expedida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cúcuta, entidad que certifica que no existe requerimientos por parte de alguna autoridad judicial a nombre de **ÁNGEL DANIEL BÁEZ BURGOS**.

De otro lado, no hay constancia de fuga o tentativa de la misma. En efecto, está demostrado que durante el desarrollo del proceso y en la posterior fase de la ejecución de la pena, el aquí sentenciado no se fugó y no ha pretendido hacerlo, motivo por el cual, se considera que también cumple con el requisito contemplado en el numeral 4º del artículo 147 en mención.

Por último, se observa que, en desarrollo del cumplimiento de la pena, el aquí sentenciado ha trabajado y realizado actividades que le han permitido redimir parte de la pena impuesta. Además, que su conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, por cuenta de este proceso, ha sido **BUENA Y EJEMPLAR**.

En vista de lo anterior en criterio de este despacho se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, para el otorgamiento del permiso de hasta 72 horas solicitado.

En virtud de lo anterior, concluye el despacho que **ÁNGEL DANIEL BÁEZ BURGOS** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio en comento. Por consiguiente, se aprueba la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta de 72 horas, presentada a favor de **BÁEZ BURGOS**, bajo las condiciones, regularidad y reglas que fijen las autoridades competentes, en este caso el INPEC.

**Adicionalmente, se advierte que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 232 de 1998, informando a la Policía, la ubicación exacta donde permanecerá el beneficiario durante el tiempo del permiso.**

Finalmente, será el INPEC, quien deba adoptar las medidas necesarias para la salida y el posterior ingreso del señor **ÁNGEL DANIEL BÁEZ BURGOS**, ello, en atención a las directrices dispuestas por el gobierno nacional, en relación con la declaratoria de emergencia carcelaria por el virus Covid-19.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA DE HASTA POR 72 HORAS** presentada por la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado **ÁNGEL DANIEL BÁEZ BURGOS**, identificado con la cédula N°. 19.049.508 expedida en Venezuela, permiso que deberá estar sujeto en cuanto a su regulación a lo dispuesto por la Resolución N°. 3988 del 19 de septiembre de 1997, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; lo anterior, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO: OFICIAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitándole que se sirva informar a este Despacho, sobre el reingreso del interno a su sitio de reclusión, así como de su comportamiento durante el curso del permiso. De igual manera, indíquesele que deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 232 de 1998, informando a las autoridades de Policía, la ubicación exacta donde permanecerá el beneficiario durante el tiempo del permiso.

**TERCERO:** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, deberá adoptar las medidas necesarias para la salida y el posterior ingreso del señor **ÁNGEL DANIEL BÁEZ BURGOS**, ello, en atención a las directrices dispuestas por el gobierno nacional, en relación con la declaratoria de emergencia carcelaria por el virus Covid-19.

**CUARTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 5449860011322014173200  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00366  
Condenado: **HELI ANTONIO PORTILLO SUAREZ**  
Delito: Inasistencia Alimentaria  
Interlocutorio No. 2021-1140

---

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor de la sentenciada **HELI ANTONIO PORTILLO SUAREZ**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, en la **dirección barrio 19 de febrero casa No. 27-9 del municipio de Convención, celular 3114286837 y/o 3114286857.**

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 31 de enero de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **HELI ANTONIO PORTILLO SUAREZ**, Identificado con CC. No. 13.378.472, a las penas principales de **32 meses de prisión**, y multa de 20 S.M.L.M.V, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal al ser hallado penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenando su captura, decisión que fue confirmada parcialmente 09 de marzo de 2018, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cucuta, quien resolvió concederle la prisión domiciliaria.

En auto fechado 16 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 22 de abril de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

En auto de fecha 27 de abril de 2021, este Despacho procedió a resolver la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado no cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P.

En escrito radicado el día 06 de mayo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de corrección del auto de fecha 27 de abril de 2021.

A través de auto fechado 14 de mayo de 2021, este Despacho resolvió corregir dicho auto y se observó que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., y se procedió a solicitar el certificado actualizado de visitas realizadas al sentenciado y se oficio a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes penales del sentenciado. Documentación recibida el día 28 de mayo y 09 de junio de 2021.

En auto de fecha 15 de junio de 2021, este Juzgado solicitó al personero Municipal de Convención las actas de presentación actualizadas correspondientes al sentenciado, teniendo en cuenta que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario solo allegó las actas de presentación hasta el día 16 de octubre de 2019. Se allegó respuesta por parte del Personero Municipal de Convención, a través de oficio No. 101 de fecha 23 de junio de 2021, informando *“me permito remitir copia simple del acta fechada (16) de octubre de (2019), suscrita por el señor HELI ANTONIO PORTILLO SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.378.472, así como de quien fungiera como Personero (a) de este Municipio para esa fecha, siendo este el único documento que reposa en los archivos de esta entidad.”*.

### CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *“previa valoración de la conducta”* contenida en la norma en cita *“en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”*.

### CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **HELI ANTONIO PORTILLO SUAREZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **15 de septiembre de 2019**<sup>1</sup>, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física

<sup>1</sup> Según acta de Derechos de Capturados y Cartilla Biográfica.

de la libertad **21 meses y 09 días**, tiempo, que tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **19 meses y 06 días**, dado que fue condenado a la pena de **32 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en la **dirección barrio 19 de febrero casa No. 27-9 del municipio de Convención, celular 3114286837 y/o 3114286857**, sin embargo, una vez el Juzgado procedió mediante auto de fecha 15 de junio de 2021, solicitar al personero Municipal de Convención las actas de presentación actualizadas correspondientes al sentenciado, teniendo en cuenta que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario solo allegó las actas de presentación hasta el día 16 de octubre de 2019. Se allegó respuesta por parte del Personero Municipal de Convención, a través de oficio No. 101 de fecha 23 de junio de 2021, informando "*me permito remitir copia simple del acta fechada (16) de octubre de (2019), suscrita por el señor HELI ANTONIO PORTILLO SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.378.472, así como de quien fungiera como Personero (a) de este Municipio para esa fecha, siendo este el único documento que reposa en los archivos de esta entidad.*". Al no superarse este requisito, se abstendrá el Despacho de valorar los restantes presupuestos, y por consiguiente negará el subrogado solicitado.

**Es menester del Despacho ordenar a secretaría, una vez se cumpla con los términos secretariales, pasar el proceso al Despacho para efectos de estudiar la viabilidad de revocar el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a HELI ANTONIO PORTILLO SUAREZ, Identificado con CC. No. 13.378.472, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498310400120140040

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00133

Condenado: **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos y sus derivados

Interlocutorio No. 2021-1141

---

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiunos (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LOPEZ**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena y Libertad Condicional del sentenciado **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
037	01/01/2021 – 31/01/2021	200	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	192	-	-
	01/03/2021 – 04/03/2021	32		
	05/03/2021 – 31/03/2021	180		
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		412	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26 días por trabajo**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**, **26 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498310400120140040

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00133

Condenado: **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**

Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos y sus derivados

Interlocutorio No. 2021-1142

---

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiunos (2021).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 10:45 a.m. Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 27 de febrero de 2015, condenó a **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.282.796 expedida en Ocaña – Norte de Santander, a la pena principal de **42 MESES DE PRISIÓN** y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como a la prohibición para el ejercicio del comercio por el término de un año, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS**, por hechos ocurridos el 13 de febrero de 2012 concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha.

En fase de Ejecución de Penas, el Juzgado Quinto Homólogo de Cúcuta, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2018 resolvió revocarle al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debido a la comisión de otro delito

En auto de fecha 21 de octubre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En auto de fecha 29 de octubre de 2019, ese mismo Juzgado reconoció al sentenciado redención de pena por trabajo de 3 meses y 12 días.

En auto fechado 15 de abril de 2020, extinto Juzgado Homologo de Descongestión reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 1 día por trabajo.

En escrito radicado el día 22 de julio de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional y redención de pena a favor del sentenciado.

Mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión le reconoció al sentenciado, redención de pena de 2 meses y 14 días por trabajo y resolvió negarle la solicitud de libertad condicional. Decisión que fue objeto de apelación por parte del apoderado del sentenciado.

En auto de fecha 01 de diciembre de 2020, el Juzgado de Descongestión, concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

En escrito radicado el 28 de enero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional y recordatorio de la solicitud de redención de

pena que fue radica ante el extinto Juzgado de Descongestión en fecha 18 de diciembre de 2020.

En auto de fecha 02 de febrero hogañ, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente diligencia.

A través de auto de fecha 05 de abril de 2021, este Despacho aprobó al sentenciado permiso administrativo de hasta por 15 días.

En auto de fecha 29 de marzo de 2021, este Juzgado reconoció redención de pena a favor del sentenciado por 1 mes y 9,5 días.

Mediante autos fechados 22 de junio de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 25,5 días, 12 días y 9 días.

En auto de fecha 22 de junio de 2021, este Despacho negó la solicitud de libertad por pena cumplida al sentenciado y requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que allegara las planillas de registro y control de los periodos que no fueron objeto de redención. Documentación allegada el día 24 de junio de 2021.

En auto de fecha 24 de junio de 2021, este Despacho le reconoció al sentenciado redención de pena de 26 días.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

#### De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que la sentenciado **EFRAÍN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**, por cuenta del asunto de la referencia, ha estado privado de la libertad desde el día **15 de noviembre de 2018**<sup>1</sup>. Fecha en que le decretaron la pena cumplida en otro proceso y continuó descontando la pena por este asunto. Cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenada en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **31 meses y 9 días**.

Así mismo, se ha resuelto concederle por concepto de redención de penas, **10 meses y 19 días**, así:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
29/10/2019	3	12
15/04/2020	1	1
04/09/2020	2	14
29/03/2021	1	9,5
22/06/2021	-	25.5
22/06/2021	-	12
22/06/2021	-	9
24/06/2021	-	26
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>19</b>

La suma de los anteriores guarismos indica que la sentenciada ha descontado un total de **41 meses y 28 días de prisión**, lapso inferior a la pena impuesta, que como se dijo, es de **42 meses**, razón por la cual no se cumple con el tiempo, sin embargo, **este Despacho en vista que al condenado le faltan 2 días para cumplir con la pena, se ordenará su libertad por este proceso solo a partir del día 27 de junio de 2021**, motivo por el cual este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida el **día 27 de junio de 2021** y declarará la

<sup>1</sup> Según fecha de captura.

extinción de la pena privativa de la libertad en la misma fecha, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación a partir del día 27 de junio de 2021, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

Es menester de este despacho dejar claridad que hasta la fecha avocó el conocimiento en el presente proceso e igualmente pasó al despacho por parte de secretaría solicitud, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

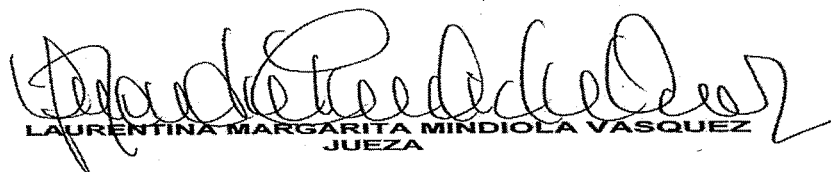
**PRIMERO: CONCEDER** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **EFRÁIN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.282.796 expedida en Ocaña – Norte de Santander, solo a partir del día 27 de junio de 2021, lo que implicaría su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** a partir del 27 de junio de 2021, la extinción de la pena de **42 meses** de prisión impuesta al sentenciado **EFRÁIN ALFONSO ASCANIO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.282.796 expedida en Ocaña – Norte de Santander, como responsable de los delitos de Hurto Calificado y Agravado, mediante sentencia del 13 de febrero de 2015 emanadas del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

**CUARTO: COMUNICAR** a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiunos (2021)  
CUI: 54-498-600-1132-2010-01030  
Radicación Juzgado 1°PMO No. 544984004001-2013-00161-00  
Radicación Despacho No. 544-983187001-2021-00463-00

Auto Interlocutorio No. 1039

**ASUNTO POR DECIDIR**

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 6 de mayo de 2015, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **ALEXANDER GUERRERO GUERRERO** por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de 20 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole los subrogados penales. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 16 de junio de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCS.JA20-11486 del 30 de enero de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

**FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

**De la prescripción de la pena.**

El artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, modificó el artículo 89 del Código Penal, quedando este así:

*Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Negrillas nuestro).*

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, 6 de mayo de 2015, (Fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena – visible al reverso del folio 77 del cuaderno original de este Juzgado), al día de hoy, ya ha operado la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita.

Durante ese tiempo no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal

vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejara incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la prescripción de las penas principales y accesorias impuestas a **ALEXANDER GUERRERO GUERRERO** identificado con C.C. No 1.004.860.391 en el presente asunto, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

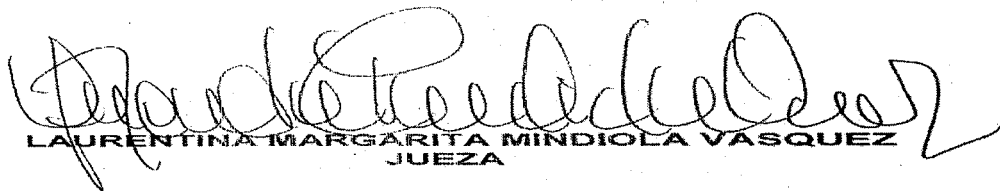
**SEGUNDO:** A través de secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión se comunicará, de ella a las autoridades que conocieron del fallo, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

**TERCERO:** A través de secretaría, cumplido lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO:** En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá, a través de secretaría, al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



Modulo consulta PPL

Identificación: 1024850301

Primer apellido: GUERRERO

Cargos: [dropdown menu]

Consultar

No existe el interés con esta identificación y primer apellido

Identificación	Numero unico (INPEC)	Nombre	Genero	Estado e proceso	Subsidiacion judicial	Establecimiento a cargo
No hay datos						

Publicacion Estables unientos  
Preguntas Frecuentes





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54206489001201900137  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0451  
Condenado: **ELVER ROPERO LAZARO**  
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes  
Interlocutorio No. 2021-1136

---

Ocaña, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ELVER ROPERO LÁZARO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ELVER ROPERO LÁZARO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068288	01/01/2021 – 31/01/2021	200	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	192	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		604	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **ELVER ROPERO LÁZARO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **ELVER ROPERO LÁZARO**, **1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
**JUEZA**